

EXPTE. 13-05342650-0-1

DOMINGUEZ DIANA Y OTS EN J. 16636
DOMINGUEZ DIANA Y OTS, C/NIETO
BAZAN NATALIA CAROLINA Y OTS.
P/DESPIDO P/REC. EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta procuración general del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por la segunda cámara laboral de san rafael a fs. 187 de los autos 16636.

Las señoras Diana Dominguez, Eugenia Jaquelia Asenza, y Miriam Estela Reche interpusieron demanda en contra de Natalia Carolina Bazán, Aaron Hong, y la firma Nuga Best SA. Alegaron que los codemandados aprobaban en definitiva a los candidatos a ocupar cualquier puesto. que el señor Hong concurría una vez al mes a la sucursal de San Rafael para inspeccionar el funcionamiento de la misma, y dar las directivas a la señora Nieto Bazán y al resto del personal. Que retiraba personalmente el dinero de las ventas, o se depositaba en una cuenta bancaria de Nuga Best SA.

Sostienen las actoras que estuvieron incorrectamente registradas por media jornada, y la señora Assenza nunca fue registrada. Denuncian responsabilidad solidaria del sr. Aaron Hong y de la firma Nuga Best SA, fundando su pedido en el art. 29 y en el art. 30 de la ley 20744. Posteriormente desisten de la demanda en contra del señor Aaron Hong.

La cámara resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por las actoras en contra de la señora Natalia Carolina Nieto Bazán, con costas a la demandada; rechazó parcialmente la demanda contra Natalia Carolina Nieto Bazán con costas a las actoras; y finalmente rechazó la demanda en contra de Nuga Nest SA con costas en el orden causado.

II. Sostienen las actoras que la sentencia resulta arbitraria por falta de fundamentación y por haber omitido considerar prueba decisiva.

Relatan que la Segunda Cámara Laboral de San Rafael, consideró que no se habían acreditado los extremos necesarios para considerar a la firma Nuga Best SA, como responsable solidaria respecto de las relaciones laborales que las actoras tenían con la señora Natalia Carolina Nieto Bazán. Que se omitió considerar pruebas como fotos y recorte periodístico que afirma el

carácter de sucursal de la firma. Dicen que la casa central prestaba ayuda a la señora Nieto Bazán en la capacitación del personal acerca de las características de los productos que se vendían . Que no se tuvieron en cuenta los testimonios de Ortiz, Palmuchi y Alonso. Recibos a nombre de otras empleadas a nombre de Nuga Best S.A.. Que de todo ello surge que se trataba de una verdadera sucursal de Nuga Best. S.A.. Que la no aceptación de la prueba informativa al Banco Macro y la AFIP y el rechazo del recurso de reposición de la admisión de la prueba, los privó de prueba fundamental. Que es evidente la insolvencia de la demandada condenada lo que le impedía construir y mantener la estructura necesaria para el negocio (alquiler sueldos etc.) Finalmente dice que la sentencia es autocontradictoria en lo que se refiere a las costas

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343). El criterio reseñado resulta aplicable también hoy luego de la sanción del Código Procesal Civil y Comercial, el cual contempla expresamente en su art. 145 III que el recurso extraordinario provincial que el Código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictivam en función de la naturaleza especial de esta instancia. (Autos Nro. 13-04924518-6/1(120970 Sucesión de Zulema Aguirre en j Saez ...)

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) *no se ha acreditado que Nuga Best SA, fuera la real empleadora de las accionantes, y que se utilizara a la Sra. Nieto Bazán, como persona interpuesta, ni que entre Nuga Best SA y la Sra. Nieto Bazán, existiera una “unidad técnica de ejecución”;* *en base a los testimonios (de los señores Sres. Jung Hung Seo y Young Juang Lee), quie-*

nes han tenido relación comercial con firma Nuga Best SA; b) tuvo por acreditado que la vinculación con la mencionada empresa, era meramente una relación comercial. Que Nuga Best SA es una empresa que importa productos desde Corea, y los revende en forma mayorista a sus clientes, que luego en sus propios comercios los revenden al público. Que el dinero que ingresa por esas ventas es propio del comerciante minorista o reventa, y no de la firma Nuga Best SA. Que la firma Nuga Best SA, solamente les indica un precio sugerido de venta, pero en definitiva cada reventa determina el precio conforme a sus necesidades. Que Nuga Best SA, no controla ni participa en la selección del personal, condiciones de reventa, ni de los locales comerciales ni exige exclusividad de venta de productos de su marca; c) que la relación comercial con Nieto Bazán tiene respaldo en la prueba documental (facturas de compra y notas de crédito); d) que si bien se acreditó que el Sr. Hong tenía algún tipo de intervención en el comercio de propiedad de la señora Nieto Bazán, no se ha acreditado que formara parte de la empresa Nuga Best SA como directivo, gerente o representante; e) concluyó que los supuestos hecho sobre los cuales las actoras pretenden fundamentar la interposición de personas (ganancias directas por parte de Nuga Best SA por las ventas realizadas por Nieto Bazán, intervención en la selección de personal, rendición de cuentas e información, exclusividad de venta de productos marca Nuga Best, etc.), no han sido acreditados, por lo que entiende que no existió interposición de persona y que de la documental surge también que la actividad comercial resulta claramente escindible respecto de la llevada a cabo por la señora Nieto Bazán; Que no se observa que exista una cesión total o parcial de su establecimiento por parte de Nuga Best SA, en favor de la Sra. Nieto Bazán, ni que esta empresa haya contratado o subcontratado a la Sra. Nieto

El A quo se ha basado en prueba testimonial y documental. En cuanto a la valoración de la prueba testimonial a la que la Cámara le otorga mayor relevancia, V.E. ha sostenido que en el proceso laboral rige el principio de la oralidad, que implica la inmediatez, es decir, el contacto directo del juzgador con el material probatorio, que tiene por objetivo la búsqueda de la verdad real (LS378 – 137), ello implica en el desarrollo de su procedimiento un análisis mucho menos formal, más discrecional que el realizado por los jueces ordinarios, y una menor injerencia en su contralor por parte del Tribunal extraordinario. Este principio de verdad real le permite a la Cámara del Trabajo examinar los testigos más allá de las preguntas de las partes, y de fundar sus conclusiones con amplitud en los dichos de tales testigos, que aparecen como el medio de prueba más eficaz para la demostración de los hechos invocados por las partes. (LS266-487). También ha sostenido que La tacha de arbitrariedad requiere que de invoque

y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial, consistente en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación. Asimismo el diferente modo de ponderación del material probatorio, más allá del acierto o error, no alcanza para configurar el vicio de arbitrariedad, ya que para ello se exige que la valoración que se haga sea tan absurda que desdiga su contenido. (Expte.: 13-03813512-5/1 - OSDE SA EN J 153.828 SALINAS CECILIA ANALIA 27/03/2019).

En el caso de autos, la plataforma fáctica ha sido fijada por el Tribunal de grado en ejercicio de sus facultades, motivada en declaraciones que valora con la inmediatez del proceso laboral cuyo control resulta limitado en esta instancia extraordinaria (LS532-256) y la valoración no aparece irrazonable, siendo que: la existencia de la relación laboral y su naturaleza, son cuestiones de hecho y de prueba, que deben analizarse en cada caso concreto mediante el Juez natural - justicia del trabajo - y por lo que no puede ser anticipada de forma genérica. (LS454-001). La recurrente pretende la revisión de aspectos de hecho y prueba que resultan privativos de los jueces de grado siendo insuficiente la mera discrepancia con las conclusiones del Tribunal.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 14 de febrero de 2023